

**GUADALAJARA, JALISCO, 29 VEINTINUEVE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO adscrito a dicha dependencia, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la entidad.

### **R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el 12 dice de mayo del año dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO adscrito a dicha dependencia, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la entidad, teniendo como actos impugnados: **A)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 113/6013463. **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción (fotoinfracción) con números de folio 113/222239150, 113/226043993, 113/175029494 y 113/175116982. **C)** El requerimiento efectuado por concepto de gastos de ejecución por el periodo de 2014 con número de folio M614004093261. **D)** Los recargos y actualizaciones que se hayan generado con motivo de las cédulas de notificación de infracción anteriormente señaladas; los cuales fueron emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

**2.** A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; requiriéndose a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que en caso de omisión se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por auto de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, así como al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado y a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, formulando contestación a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; a excepción de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 176029494, 175116982 y 226043993, por lo que se requirió al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado para que en el término de 5 cinco días exhibiera dichos medios de convicción apercibido que de no hacerlo se le tendrían por no ofertadas dichas probanzas; finalmente se asentó que la Secretaría de Movilidad de la entidad, no formuló contestación a la demanda dentro del término que le fue concedido, no obstante de haber sido legalmente notificado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 930/2016**

**4.** En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se concedió a la parte actora el término de 10 diez días para efecto de que formulara ampliación a la demanda, apercibido que de no hacerlo se le tendría por precluido tal derecho, ello de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5.** Mediante proveído de 5 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y se tuvo por precluido el derecho para ampliar la demanda, ello en virtud de que no hizo valer conceptos de impugnación novedosos, así mismo se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas formulado en el auto admisorio para efecto de que exhibieras copias certificadas de los actos impugnados, ello en virtud de que no fueron acompañadas al presente juicio.

**6.** Mediante actuación de 6 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente de desahogo, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión de pantalla del adeudo vehicular, visible a foja 13, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, así como el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**A)** En la primer causal de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, arguyó que se actualiza la causal prevista en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues señala que la parte actora no acreditó el interés jurídico con en el que comparece ante esta Primera Sala Unitaria, en virtud que no acompañó a su escrito de demanda documento o medio de convicción idóneo que demostrara que se trata de la dueña del automóvil materia de la sanción; indica además, que la tarjeta de circulación que exhibe la demandante es insuficiente para tal efecto, pues no prueba un derecho legalmente tutelado en cuanto a la propiedad del referido automotor.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, con base en los siguientes motivos:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 930/2016**

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

*"...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.*

*Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación y los originales de los recibos de pago de refrendo vehicular números A-14114476 y A-9805130.*

*Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:*

*[...]*

*...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:*

*[...]*

*...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.*

*Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra "Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo".*

*[...]*

*...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:*

- a) *Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y*
- b) *Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.*

*Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación administrada con los recibos de pago del refrendo anual número A-14114476 y A-9805130, que también están a su nombre, corroboran esa titularidad, pues según*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 930/2016**

*se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...*

*...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."*

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

Se invoca el criterio trasunto con antelación como hecho notorio para aplicarse analógicamente al caso concreto, ya que en la especie, el promovente si demostró su interés jurídico al exhibir copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio 1140648440, (la cual obra agregada a foja 12 del sumario), a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que la parte actora es propietaria del automotor materia de las sanciones impugnadas, motivo por el cual sí acredita el interés jurídico con el cual comparece al presente juicio.

**B)** Por su parte el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración Y Finanzas de la entidad, arguyó que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el ordinal 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido los actos controvertidos, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción IX de la ley de la materia.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada con antelación, debido a las siguientes razones:

En la Ley de la materia no existe precepto legal alguno que estatuya que el juicio debe sobreseerse si las autoridades llamadas al mismo, no fueron las que emitieron los actos que se impugnan, si bien, ello solamente implicaría un problema procesal, en el que se tendría que llamar a las autoridades que los ordenaron o ejecutaron, pero nunca sobreseer por tal situación; lo que en este caso, si aconteció, toda vez que se tuvieron como autoridades demandadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, director General Jurídico de dicha dependencia y a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara.

Aunado a que los actos que se le imputan a su representada resultan ser el Requerimiento con número de folio M614004093261, así como los recargos y actualizaciones generados con motivo de las cédulas de notificación de infracción que

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 930/2016**

se combaten, debiendo precisar que los mismos si son emitidos por personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, resultando infundada dicha causal.

Ahora bien, las autoridades demandadas, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, señalaron que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 29 fracción IV de la ley de la materia en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, en virtud que se está ante un consentimiento tácito.

En tal virtud y respecto de la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 113/6013463, emitidas por el personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que la parte actora fue notificada respecto de su contenido el día en el que fueron expedidas, razón por la cual existe consentimiento de la enjuiciante, ya que la sanción controvertida fue legalmente notificada en tiempo y forma, lo cual el demandante pretende desacreditar ineficazmente basándose en especulaciones sin fundamento.

Resulta infundado el argumento vertido por la enjuiciada, toda vez que el accionante a través de su escrito de demanda, manifestó bajo protesta de conducirse con verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día **veintiuno de abril del año dos mil dieciséis**, por lo que si se enteró en esa fecha de la existencia de la sanción controvertida y presentó su escrito de demanda el **12 doce de mayo de la anualidad dos mil dieciséis**, esta fue interpuesta dentro del término legal que alude al arábigo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sin que obste para ello lo manifestado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en cuanto a que los documentos combatidos fueron emitidos con la fecha señalada en el cuerpo de los mismos y que fue en esa data cuando la promovente conoció de su existencia, lo anterior, ya que del análisis de las cédulas de notificación de infracción impugnadas se desprende que no fueron notificadas de manera personal a la accionante, de ahí que al no existir constancia de esa naturaleza que acredite que la actora se hizo sabedora de las sanciones de mérito, no es dable considerar que se demuestra de manera fehaciente la causal de improcedencia por consentimiento tácito vertida por las autoridades demandadas.

Ahora bien respecto del requerimiento con número de folio M614004093261, el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas argumentó que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues aduce que el demandante consintió tácitamente del acto antes mencionado, ya que no compareció a impugnarlo dentro del término señalado por la ley de la materia, toda vez que el mismo le fue notificado el día 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya había transcurrido en demasía el termino de 30 días hábiles para interponer la demanda, resultando así extemporánea.

Este Juzgador considera infundada la causal sintetizada con antelación, en base a las siguientes consideraciones:

Del acta circunstanciada de notificación que exhibió la autoridad demandada, se advierte que no se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dicen lo siguiente:

**"Artículo 94.** - Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, **se harán personalmente.** (...)"

**"Artículo 96.** - Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

**De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.**

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación."

Lo anterior es así, ya que el ejecutor fiscal no levantó el acta circunstanciada de manera exhaustiva, ello en virtud de que no señala como es que el contribuyente se identificó y en caso de no hacerlo debió haber realizado una media filiación del mismo, esto para contar con la certeza jurídica que se trataba de la misma persona.

**"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**IV.** En ese sentido se estudian en primer término Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 113/6013463, 113/222239150, 113/226043993, 113/175029494 y 113/175116982, respecto de las cuales la parte actora arguyó en su demanda que no le fueron notificadas y que tuvo conocimiento de las mismas al consultar el adeudo vehicular en el portal en línea de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a la autoridad demandada a quien le fue imputado, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**"Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

**"Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:  
**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, a quien el demandante imputó las cédulas de notificación de infracción controvertidas, debió acreditar en este

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 7 fracción IV, y 100 del Código Fiscal de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no exhibieron los actos combatidos en el término que le fue concedido por esta Primera Sala Unitaria como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las cédulas de notificación de infracción que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúan dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ella; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las sanciones impuestas en los actos descritos con anterioridad, por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 7 fracción IV, y 100 del Código Fiscal de Jalisco, considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción controvertidas.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso



*administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”*

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>2</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** *Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”*

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE**

<sup>2</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 930/2016**

**SU NULIDAD LISA Y LLANA.** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

**VI.** Al resultar ilegales las sanciones combatidas en el presente juicio, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, como lo son todos los recargos generados con motivo de las mismas, gastos de ejecución, así como el Requerimiento con números de folio M614004093261, ello por tratarse de frutos de actos viciados derivadas de las cédulas de notificación de infracción con números de folios **175029494 y 175116982.**

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>3</sup>, que a la letra dice:

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

**TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio **113/6013463.** **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción (fotoinfracción) con números de folio **113/222239150, 113/226043993, 113/175029494 y 113/175116982.** **C)** El requerimiento efectuado por concepto de gastos de ejecución por el periodo de 2014 con número de folio **M614004093261.** **D)** Los recargos y actualizaciones que se hayan generado con motivo de las cédulas de notificación de

<sup>3</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 930/2016**

infracción anteriormente señaladas; los cuales fueron emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara que efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso A) del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SEXTO.** Se ordena al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara que efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso B) del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria;

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso **D)** del cuarto resolutivo, además que deberán realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **DANIEL ROCHA PEÑA**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/DRP/arc

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*